



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término de traslado de la demanda, trascurrió de la siguiente manera:

Notificación Amanda Lyceth:	28 de junio / 2022.
Días hábiles:	29, 30 de junio; 1°, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de julio / 2022.
Días inhábiles:	2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 20, 23 y 24 de julio / 2022

Notificación Herederos indeterminados:	24 de agosto / 2022.
Días hábiles:	25, 26, 29, 30, 31 de agosto; 1°, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 de septiembre / 2022.
Días inhábiles:	27, 28 de agosto, 3, 4, 10, 11, 17, y 18 de septiembre / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00169 00
Demandante:	Adriana Saldaña Montezuma
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante José Ubency Arias Jiménez
Auto:	1182

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; la parte demandante y demandada determinada compareció al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, mientras que, los herederos indeterminados del causante se encuentran representados por curador ad litem, quien ejerció válidamente su derecho de contradicción. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. **En cuanto a nulidades procesales**, no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **LINA MARÍA GAVIRIA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.429.064 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación en curso de esta acción de la señora Amanda Lyceth Arias Gómez, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por los demandados determinados e indeterminados.

QUINTO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

5.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

• Archivo pdf. Declaración extra juicio 048 calendada 10 de julio de 2019, rendida en la Notaría única del Municipio de el Cairo, Valle del Cauca.
• Archivo pdf. Registro civil de defunción del señor José Ubency Arias Jiménez. Serial 10569125.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Adriana Saldaña Montezuma.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor José Ubency Arias Jiménez.
• Archivo pdf. Fotografías de distintas situaciones vividas por la pareja.
• Copia de cédula de ciudadanía los compañeros permanentes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho; lo que se debe demostrar es la configuración de los requisitos que demanda la ley 54 de 1990, es decir, la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años. Por lo tanto, dado que los documentos (i) Formato del Registro Único Tributario de Amanda Lyceth Arias Gómez, son demostrativos de la existencia de las partes y de la actividad económica que desarrollan, más no conducen a la demostración del supuesto de hecho de la norma, se tornan impertinentes, por lo tanto, **SE RECHAZAN**. (Artículo 168 C.G.P)

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

• Martha Lucia Bedoya Patiño. Identificada con cédula de ciudadanía 29.915.6XX. Correo electrónico: malubepa@hotmail.com
• Raúl Andrés Duran Becerra. Identificado con cédula de ciudadanía 1.112.906.1XX. Correo electrónico: andres_031496@hotmail.com
• Carlos Edwin Pérez Gil. Identificado con cédula de ciudadanía 1.088.025.2XX. Correo electrónico: edwinperez051996@gmail.com
• Edward Andrés Ríos Gómez. Identificado con cédula de ciudadanía 1.130.672.5XX. Correo electrónico: edwardrios1987@gmail.es
• Jennifer Vásquez Saldaña. Identificada con cédula de ciudadanía 1.114.888.2XX. Correo electrónico: jenn1408301@hotmail.com
• Milciades Banguera Jori. Identificado con cédula de ciudadanía 1.114.888.1XX. Correo electrónico: elbanque1992@hotmail.com
• Juan David Maldonado. Identificado con cédula de ciudadanía 18.470.0XX Correo electrónico: jdmabogado@gmail.com
• Mario Heredia Acosta. Identificado con cédula de ciudadanía 72.015.8XX Correo electrónico: auditorheredia@hotmail.com

Objeto de la prueba testimonial: “Para que informen al despacho sobre las características de la relación de pareja...”

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la señora Amanda Lyceth Arias Jiménez, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte actora.

5.2. Medios probatorios de la parte demandada determinada

Documentales:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

- Archivo pdf. Registro fotográfico de acto de posición como alcalde.

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al estar frente a una declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial de hecho; lo que se debe demostrar es la configuración o **NO** de los requisitos que demanda la ley 54 de 1990. Por lo tanto, dado que el documento (i) Oficio banco Davivienda aprobación de leasing habitacional, no da cuenta de los supuestos de hecho que exige la precitada norma, se torna impertinente, por lo tanto, **SE RECHAZA**. (Artículo 168 C.G.P)

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

• Oscar Geovanny Giraldo Pineda. Identificado con cédula de ciudadanía 6.282.6XX. Correo electrónico: geovannygp1982@gmail.com
• Edivey Arias de Quevedo. Identificado con cédula de ciudadanía 41.427.6XX. Correo electrónico: lizvale806@gmail.com
• Ubanid Arias Jiménez. Identificado con cédula de ciudadanía 29.462.6XX. Correo electrónico: ubarias@hotmail.com
• Antonio José Arias Jiménez. Identificado con cédula de ciudadanía 6.280.4XX. Correo electrónico: aariasjimenez916@gmail.com
• Omar Eduardo Osorio Montoya. Identificado con cédula de ciudadanía 14.572.3XX. Correo electrónico: omaredo_8@hotmail.com

Objeto de la prueba testimonial: “Declarar en relación con los hechos de la demanda, su contestación y sobre todo lo que interese a las resultas del mismo...”

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la señora Adriana Saldaña Montezuma, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada.

5.3. Medios probatorios de la parte demandada indeterminada

Documentales y Testimoniales: No fueron solicitadas.

5.4. Medios probatorios de oficio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, las partes, señoras **Adriana Saldaña Montezuma y Amanda Lyceth Arias Gómez**, deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará la directora del proceso.

SEXTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. De igual manera, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, es decir, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y los testigos a la hora de rendir el interrogatorio o testimonio.

SEPTIMO: Fijar la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 am) del día martes veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramites previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

OCTAVO: Se previene a los profesionales del derecho para que, en caso de que las partes y/o testigos no cuenten con los medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber al despacho como mínimo con diez (10) días de antelación a la fecha de realización de la misma, a efectos de gestionar la asignación de una sala desde la cual puedan atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago – Valle

el auto se notifica por
estado 207

Noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3be936243e330dc4fb3b885ab744408ab514041e395c8bae852be3a19c9e5**

Documento generado en 28/11/2022 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>